



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 38/2025

En Madrid, a 6 de marzo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) de 13 de enero de 2025.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En el transcurso del partido celebrado el día 24 de septiembre de 2024, en la jornada nº 7 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, entre el XXX y el XXX, tal y como refiere la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional de fecha 30 de septiembre de 2024, se profirieron los siguientes cánticos:

*«En el minuto 21 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N123, N20, N21B y N22B de la grada Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante unos 13 segundos el cántico “Arbitro valiente, valiente hijo de puta”*

*Se ha de destacar de manera especial que los hechos mencionados se han producido únicamente desde la zona descrita, manteniendo la mayoría del resto de los aficionados locales presentes en el estadio un comportamiento adecuado.*

*Tras los cánticos detectados, el club proyecta en videomarcadores el siguiente mensaje: “El XXX rechaza y condena cualquier acto de violencia y en particular los insultos proferidos en su estadio. ANIMA Y NO INSULTES”, rechazando y condenando así las actitudes intolerantes.*

*A dicho escrito de denuncia se acompañaba, entre otros, archivos audiovisuales en los que se puede apreciar con nitidez los referidos hechos, siendo ello suficiente a efectos de darlos por probados.»*

Asimismo, se acompañaba Informe de Incidentes del Oficial Informador de la RFEF, corroborando y ampliando los cánticos entonados de la siguiente manera (sic):

*«Minuto 21: Durante 5 segundos, desde un sector donde se encontraban seguidores locales que portaban camisetas y pancartas del XXX, se realizaron cánticos “Arbitro valiente, valiente hijo de puta”.*

*Minuto 43: Durante 10 segundos, desde un sector donde se encontraban seguidores locales que portaba camisetas y pancartas del XXX, se realizaron cánticos “Fuera de XXX, ya no te quiero, eres un calvo cabrón”*

*Minuto 85: Durante unos 4 minutos, desde un sector donde se encontraban seguidores locales que portaban camisetas y pancartas del XXX, se realizaron cánticos, “Una gitana hermosa me echó las cartas. Dijo que mi XXX iba a ser*

*campeón. Ya corrimos al Frente y no pasó nada. Y al grupo de La Palmera que es un cagón. Me lo dijo una gitana. Me lo dijo con razón o tú dejas el Gol Norte o te vas a XXX 2. Me lo dijo una gitana, yo no la quise creer. Y aquí sigo con mi gente y a mi grupo le soy fiel”.*

*Minuto 90+4: Una vez terminado el partido y tras señalar el final y durante unos 5 segundos, seguidores locales que portaban camisetas y pancartas del XXX, realizaron el siguiente cántico “Putá Betis, oe!”*

**SEGUNDO.** Instruido el expediente disciplinario, el Comité de Competición impuso una multa de 602 euros al club recurrente por la infracción regulada en el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

*«Artículo 94. Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.*

*Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura total desde un partido a dos meses...»*

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF, que confirmó la resolución del Comité de Competición, mediante su Resolución de 13 de enero de 2025.

**TERCERO.** Contra dicha resolución, el Club recurrente presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación:

- Anulación de la sanción, dado que el XXX cumplió y adoptó todas las medidas necesarias y convenientes para que dichos actos cesasen por lo que carece de responsabilidad el club en dichos cánticos.
- Inexistencia de la infracción cometida habida cuenta de que el hecho del que dimana el expediente está amparado por la libertad de expresión.

Finaliza así su recurso suplicando a este Tribunal:

*«SOLICITAMOS AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, que tenga por presentado este escrito, lo admita, y con él de por formuladas las alegaciones que en el mismo se contienen, para en su momento y tras el examen de todas las alegaciones dictar Resolución por la que se acuerde no aplicar sanción alguna por haber cumplido diligentemente con sus obligaciones.»*

**CUARTO.** Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF.

**QUINTO.** Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados.

Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de 602 euros por una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

**QUINTO.** En su escrito de recurso alega el recurrente la falta de responsabilidad del club por los hechos ocurridos, que en ningún momento niega, ya que, a su juicio, cumplió y adoptó todas las medidas necesarias y convenientes para que dichos actos cesasen, por lo que el Club carece de responsabilidad disciplinaria por estos hechos de forma directa ni por culpa «in vigilando».

Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido sosteniendo en múltiples resoluciones, entre otras, en nuestra Resolución 22-2020, de 21 de febrero, de las que se hacen eco los órganos federativos que:

*«Para determinar ahora la eventual responsabilidad del club expedientado por los hechos detallados en los antecedentes de hecho de esta resolución, debemos referirnos al artículo 15.1 del Código disciplinario federativo». Dicha norma establece que «1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. (...) El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo» (art. 15).*

*Sin embargo, ha de significarse que en el caso en el que nos encontramos, los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 89 por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes. Tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa in vigilando. Así, como ha venido señalando este Tribunal en la Resolución 304/2018 TAD, entre otras,*

*«(...) aunque es cierto que este artículo atribuye responsabilidades a los clubes, hay que tener en cuenta que lo hace en relación con “cánticos o insultos violentos, racistas xenófobos o intolerantes”, y según la doctrina de los comités federativos, la expresión proferida en los cánticos objeto de este expediente (hijo de puta) es un mero insulto común y no un acto violento. Y tampoco lo acaecido entra dentro de los otros supuestos que recoge el mismo artículo 15: alteración del orden; menoscabo o puesta en peligro de la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas; daños materiales o lesiones; o perturbación notoria del normal desarrollo del encuentro.*

*A juicio de este Tribunal, en el presente caso, la responsabilidad (...) derivaría de los principios generales del derecho sancionador, tal y como han sido recogidos en la legislación sancionadora vigente. Dice el artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que “Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas las personas físicas y jurídicas..., que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”. Y dentro de los grados de la culpa, en el presente supuesto, estaríamos ante un supuesto de culpa in vigilando que se fundamenta en el nexo existente entre un*

*club y su afición o el público de un partido. (...). Pues bien, para que el insulto no quede sin sanción, cuando es proferido por personas que no son, ni jugadores, ni otras personas pertenecientes al club, se le atribuye una responsabilidad al club que solo puede fundamentarse, de acuerdo con la ley, en la culpa in vigilando.*

*Se trataría de que el Club debe realizar todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan hechos que están sancionados por el Código Disciplinario, o para mitigar los mismos. La respuesta a cuáles sean estas acciones estará en el propio ordenamiento vigente. Y correspondería al órgano disciplinario demostrar tanto los hechos (...), como que el Club no ha cumplido con las acciones o medidas de cuya inexistencia nace la culpa in vigilando. Y ello porque el artículo 15 constituye una excepción en los principios generales del régimen sancionador, aplicable tan sólo a los supuestos en él previstos, entre ellos, los cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Excepción mediante la cual se presume la responsabilidad de un club por los hechos cometido por su afición o por el público, salvo que este demuestre la adopción de determinadas medidas».*

*A partir de aquí, estimar que la mera producción del resultado sin valorar las circunstancias determina per se la aplicación del artículo 89 y la imposición de una sanción supondría desvirtuar la debida apreciación de la responsabilidad por culpa in vigilando. De aquí que deba realizarse una valoración de las circunstancias concurrentes en el partido y alrededor de los cánticos, al caso concreto y a la concreta actuación del club para determinar si estamos ante una conducta diligente o no. Lo cierto es que, se haya producido o no el resultado, sí deben valorarse todos los elementos concurrentes, desde por ejemplo la gravedad de los cánticos efectuados hasta la reiteración a lo largo del encuentro o el tipo de respuesta, en su caso, por parte del club, lo que hace necesario determinar si las medidas adoptadas permiten concluir si el club ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas.”*

*En este sentido en la denuncia planteada por la Liga se ponen de relieve las numerosas medidas que el club recurrente ha desplegado para mitigar o erradicar estos comportamientos, y, entre ellas, de forma concreta, la emisión de mensajes por megafonía cada vez que se producía uno de los cánticos.*

*Cabe aquí recordar lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril, que establece: “A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el XXX tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.*

*Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no es, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso*

*medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.*

De lo transcrito no cabe deducir la inexistencia de culpa *in vigilando* en el presente caso, pues la invocada resolución aboga por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración. Asimismo, es también doctrina de este Tribunal (vid. Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba, y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro. Esta culpa *in vigilando* unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas por el Club permite fundamentar la responsabilidad en que incurre el Club al amparo del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

A modo de ejemplo, nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue:

*“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.*

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud

diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

De conformidad con la doctrina establecida en la Resolución 256/2020, de 20 de noviembre de este Tribunal, aplicable al caso que nos ocupa, *“es lo cierto que, las medidas genéricas previas que el club recurrente ha desplegado y que describe en su recurso, no han conseguido evitar que dichos cánticos se produjeran el día del encuentro. Siendo procedente, así, traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal y relativa a la pertinencia de examinar, ante la producción de los cánticos que se consideran acreditados, qué actos de reacción realizó ante los mismos el club, que pudieran eximirle de la responsabilidad que se deriva, en el presente caso, de la aplicación del artículo 15.*

*Esto es, si se tiene en cuenta que todas las medidas tomadas que se alegan tuvieron una connotación de actos preventivos genéricos, «cabe entonces preguntarse si existe alguna medida que (...) podría o debería haber adoptado según se producían los cánticos que, a su vez, hubiera servido para que los mismos no siguieran produciéndose. Y, en este punto, se echan en falta la adopción de medidas como la emisión por megafonía de mensajes inmediatamente después de los cánticos, con carácter específico, así como la identificación e, incluso, expulsión de sus autores. En este sentido, hay que recordar que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, prevista por el propio Reglamento, cual es la expulsión de quienes fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera» (Resolución 256/2017 TAD y más recientemente TAD 102-2020).*

*A la vista de lo expuesto, hemos de considerar que si bien se ha producido la adopción de una serie de medidas por parte del Club estas no se consideran suficientes para exonerar de responsabilidad a dicho club conforme al art. 15 del Código.”*

Por todo ello, como señala el Comité de Apelación en la resolución combatida: *«En virtud de lo expuesto, corresponde analizar la valoración de las medidas adoptadas por el XXX y determinar si, a la luz de dichas actuaciones, puede considerarse que el club actuó como organizador del encuentro con la diligencia exigible, lo que excluiría su responsabilidad disciplinaria.*

*En relación con las medidas relativas a la seguridad de los asistentes, este Comité reconoce y valora los esfuerzos realizados por el XXX. No obstante, dichas medidas, aunque loables, no son suficientes por sí solas para acreditar la diligencia requerida, particularmente en lo que respecta a la prevención de cánticos que puedan*

*ser calificados como contrarios a la tolerancia y el respeto o como actos que atenten contra la dignidad o el decoro deportivo.*

*Asimismo, no se encuentra acreditado, a pesar de las alegaciones formuladas en el recurso, que el club sancionado haya adoptado todas las medidas reactivas posibles tras la producción de los cánticos. En este sentido, no consta que se hubieran llevado a cabo acciones concretas como la identificación, expulsión o apertura de expedientes disciplinarios contra los autores de los mismos. Cabe recordar que las obligaciones del XXX, como organizador del encuentro, son de medios y no de resultado, lo que implica la adopción de todas las medidas necesarias y específicas para prevenir y responder ante tales conductas, siendo insuficientes las medidas genéricas adoptadas en este caso.*

*En su escrito de alegaciones, el club argumenta que no tuvo acceso a los vídeos, ya que estos pertenecen a la UCO, y que, en consecuencia, no pudo identificar a las personas responsables de los cánticos. Sin embargo, no consta que el club haya realizado gestión alguna para obtener dichos vídeos en el periodo transcurrido hasta la presentación del presente recurso.*

*Por otro lado, el club demuestra ser consciente de los posibles incidentes en la zona donde se produjeron los cánticos, tal como se desprende de su listado de medidas preventivas, que incluye el despliegue de agentes de seguridad en dicha área. Además, dado que el club actúa con inmediatez al publicar mensajes en los videomarcadores durante el encuentro, se entiende que también podría haber implementado medidas adicionales destinadas a identificar a los responsables de los cánticos. La falta de estas acciones refleja una ausencia de proactividad en las ocasiones en que se produjeron los incidentes.*

*A este respecto, este Comité considera que un club no puede justificar su inacción amparándose en una supuesta imposibilidad de identificar a los autores de los cánticos, ya que esto equivaldría a anular de facto la obligación legal de actuar ante tales conductas. Es preciso subrayar que la dificultad de esta tarea no exime al club de intentar cumplir con su deber, incluso si finalmente no se logra el éxito en la identificación. La obligación legal no se satisface con medidas genéricas, sino con actuaciones concretas dirigidas a prevenir y mitigar conductas contrarias al respeto y la convivencia deportiva.».*

*Conclusiones que este Tribunal Administrativo del Deporte comparte, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, en su artículo 3.2, impone a los organizadores de competiciones y espectáculos la obligación de adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas, así como de colaborar activamente en la identificación de las personas que desarrollan estos comportamientos, siendo además por aplicación del artículo 7 de la citada ley, condición de permanencia de las personas espectadoras*

en el recinto deportivo no entonar cánticos, sonidos o consignas que supongan violación de algún precepto constitucional, implicando la expulsión inmediata del recinto deportivo de dichas personas, circunstancias todas ellas que fundamentan la responsabilidad disciplinaria del club organizador del evento deportivo.

**SEXTO.** El segundo argumento empleado por el recurrente consiste en negar la tipicidad de los cánticos producidos sobre la base de entender que los mismos no atentan contra la dignidad y el decoro deportivos dado que los mismos están amparados por la libertad de expresión.

Este Tribunal Administrativo del Deporte, discrepa de tal afirmación y considera que el explícito contenido de los cánticos deja poco margen de interpretación, y es que los mismos quedan fuera del ámbito de la libertad de expresión, pues dado su contenido, de innecesaria repetición, se considera que atentan directamente y sin ningún género de dudas contra valores tradicionalmente asociados al deporte, a saber: igualdad y no discriminación, promoción de la paz y la concordia, el respeto, la solidaridad, el compañerismo, el juego limpio, etc., entre otros recogidos tanto en la Ley del Deporte como en la Carta Olímpica, los cuales, constituyen el acervo inmaterial de lo que se ha venido en denominar «dignidad y decoro deportivos», que es el bien jurídico protegido por la norma. Esta es la tesis que subyace en otros pronunciamientos, como los expedientes del TAD núm. 60/2018, núm. 40/2022, núm. 192/2022, núm. 107/2023, núm. 123/2023, entre otros.

Precisamente, la doctrina del Tribunal Constitucional en supuestos de colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor ha señalado que aquella libertad no comprende frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto, entendiéndose por tal la expresión material y formal injuriosa innecesaria para el mensaje emitido. Y es que debe entenderse que son ciertamente injustificables las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno, sobre todo, si están hechas fuera de contexto y nada tienen que ver con los hechos sobre que se informa.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre, señaló que la libertad de expresión «debe enjuiciarse sobre la base de distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos, entre información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio»

En similar sentido, la Sentencia 9815/82, de 8 de julio de 1986, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Lingens.

En fin, de conformidad a lo expuesto, este Tribunal aprecia claramente que los cánticos proferidos son tipificables en el art. 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

En este caso, en atención a las circunstancias concurrentes, el órgano disciplinario ha impuesto al Club la sanción de 800 € sanción que se considera proporcionada en relación con los hechos ocurridos.

**SEPTIMO.** Finalmente, el recurrente considera que las diferencias existentes entre los órganos denunciados, la liga y la RFEF, pues el primero sólo recoge un cántico y el segundo cuatro atentan contra la seguridad jurídica para el XXX

Este argumento carece de consistencia para este Tribunal Administrativo del Deporte. Los cánticos señalados en ambos informes están suficientemente identificados en el expediente y acompañados de la prueba de su producción sin que por parte del denunciante se haya negado los mismos por lo que este Tribunal los da por ciertos y probados sin que el hecho de que en una denuncia se contenga sólo uno y en otra cuatro altere dicha conclusión.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) de 13 de enero de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**